



Superintendencia
de Sociedades

Centro de Estudios
Societarios



Boletín

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

**2025
- Octubre**

OFICIO 220-104241 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Doctrina: **ALGUNOS ASPECTOS SOBRE** **LOS PROTOCOLOS DE** **FAMILIA**

Planteamiento:

“1. CONCEPTO DE PROTOCOLO DE FAMILIA.

¿Qué es un protocolo de familia según el ordenamiento jurídico colombiano y cuál es su marco jurídico aplicable?

2. REQUISITOS INDISPENSABLES PARA SU CONFORMACIÓN.

¿Cuáles son los requisitos indispensables para la conformación válida de un protocolo de familia y cuál es el marco jurídico que los regula?

3. REGISTRO DEL PROTOCOLO DE FAMILIA.

¿Cuándo queda registrado un protocolo de familia, ante qué entidades debe registrarse y cuál es el marco normativo que regula dicho registro?

4. OPONIBILIDAD A TERCEROS.

¿Cuándo es oponible a terceros el protocolo de familia y cuál es el marco jurídico que determina dicha oponibilidad?

5. VIGENCIA DEL PROTOCOLO DE FAMILIA.

¿Cuál es la vigencia de un protocolo de familia y cuál es el marco normativo que regula su duración y terminación?

6. RENOVACIÓN DEL PROTOCOLO DE FAMILIA.

¿Cómo se renueva un protocolo de familia y cuál es el marco jurídico aplicable a dicha renovación?

7. DOCUMENTO PRIVADO COMO PROTOCOLO DE FAMILIA.

¿Un documento privado firmado puede llamarse protocolo de familia y cuál es el marco jurídico que regula esta modalidad?

8. EFECTOS DEL PROTOCOLO ANTE BIENES INMUEBLES.

¿Qué efectos tiene el protocolo de familia ante los bienes inmuebles empresariales y cuál es el marco jurídico que regula dichos efectos?

9. REGISTRO ANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS PARA SU VALIDEZ.

¿Es indispensable que el protocolo esté registrado ante Oficina de Instrumentos Públicos para su validez y cuál es el marco jurídico que determina esta exigencia?

10. MARCO JURÍDICO INTEGRAL.

¿Cuál es el marco jurídico completo que regula los protocolos de familia empresariales en Colombia, incluyendo leyes, decretos, circulares y pronunciamientos de esa Superintendencia?

11. SUPEDITACIÓN A CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD MERCANTIL.

¿Para la validez de un protocolo de familia empresarial este debe estar supeditado a la constitución de una sociedad mercantil, o puede existir independientemente de ella? ¿Cuál es el marco jurídico que regula esta relación?"

POSICIÓN DOCTRINAL:

Para atender las cuestiones planteadas se estima pertinente reiterar el contenido de los pronunciamientos de esta Oficina, en los cuales el asunto ha sido objeto de detenido desarrollo:

“El Protocolo de familia es un instrumento de carácter preventivo, a partir del cual las familias y sus empresas establecen unas pautas para afrontar adecuadamente los problemas que suelen afectarlas, el protocolo es un acuerdo entre los miembros de la familia que desde el punto de vista jurídico tiene el carácter paraestatutario.

En todo caso, es contrato para cuyo perfeccionamiento basta el acuerdo de voluntades, es decir, para que nazca a la vida jurídica no requiere de formalidades especiales. Por ser un contrato, es ley para quienes lo suscriben, debe ser ratificado por quienes sucesivamente lleguen a la mayoría y periódicamente debe revisarse para hacerle los ajustes que sean necesarios. Los límites del protocolo son la ley, los estatutos y desde luego, no puede contravenir normas de orden público.

Para iniciar la elaboración del protocolo de familia, se deben tener en cuenta que todos los miembros de la familia tengan la libertad suficiente para expresar su pensamiento en las asambleas familiares, sin que exista presión de unos familiares sobre los otros (...) La fuerza vinculante de un protocolo de familia, tema que corresponde al punto segundo, es la misma de un contrato en la medida en que conforme al artículo 1602 del Código Civil, es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales a su vez, al tenor del artículo 1603 ibídem, deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.

El protocolo es un contrato cuyas reglas deben revisarse periódicamente, en cuanto que las circunstancias familiares son cambiantes, nacimientos, matrimonios, separaciones, muerte de sus integrantes, son algunos de los hechos que marcan la vida de sus integrantes y que podrían determinar ajustes a las reglas de juego establecidas tanto en el protocolo como en los estatutos sociales, tarea que por implicar la modificación de ambos contratos supone de la preexistencia de condiciones como la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícitos, (...).”

Así las cosas, “Se tiene que, en términos generales, el protocolo o constitución de familia es un acuerdo contrato suscrito formalmente entre los miembros de una familia que se han asociado para constituir empresa, cuyo objetivo es el de regular las relaciones entre los miembros de la familia y la empresa familiar, con el propósito de garantizar, en el largo plazo, el bienestar de la familia y del negocio. Esta definición aplica para empresarios que integren

una misma compañía, independientemente del tipo societario al cual éstos prefieran acogerse”.

Respuesta pregunta 1:

Sobre el particular se reitera lo siguiente: “Se tiene que, en términos generales, el protocolo o constitución de familia es un acuerdo contrato suscrito formalmente entre los miembros de una familia que se han asociado para constituir empresa, cuyo objetivo es el de regular las relaciones entre los miembros de la familia y la empresa familiar, con el propósito de garantizar, en el largo plazo, el bienestar de la familia y del negocio.

Esta definición aplica para empresarios que integren una misma compañía, independientemente del tipo societario al cual éstos prefieran acogerse.”

El marco jurídico aplicable al protocolo de familia será el mismo de un contrato en la medida en que conforme al artículo 1602 del Código Civil, es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales a su vez, al tenor del artículo 1603 ibídem, deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella. Su marco de regulación entonces estará determinado por la ley, los estatutos y desde luego, no podrá contravenir normas de orden público.

Respuesta pregunta 2:

El protocolo de familia es contrato para cuyo perfeccionamiento basta el acuerdo de voluntades, es decir, para que nazca a la vida jurídica no requiere de formalidades especiales. Así mismo, en su condición o calidad de contrato, el protocolo de familia deberá observar en su creación las disposiciones establecidas en el Código Civil para la celebración de contratos como la capacidad de los contratantes, el consentimiento libre de vicios como error, fuerza o dolo, que recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita.

Respuesta pregunta 3:

El protocolo de familia no es un contrato objeto de obligatorio registro, por lo cual el mismo solo será oponible a terceros, en caso de que sea insertado en los estatutos sociales y estos registrados en la cámara de comercio respectiva.

Respuesta pregunta 4:

La respuesta a esta pregunta se encuentra subsumida en el Punto 3.

Respuesta pregunta 5:

La duración o vigencia del protocolo de familia será aquella que, en virtud de la autonomía de la voluntad privada decidan pactar los contratantes.

Respuesta pregunta 6:

El protocolo de familia, como contrato, podrá renovarse mediante la celebración de un nuevo acuerdo entre las partes, el cual deberá observar las disposiciones mencionadas en el Punto 1.

Respuesta pregunta 7:

Un documento privado firmado puede llamarse protocolo de familia en tanto corresponda a un acuerdo-contrato suscrito formalmente entre los miembros de la familia que han constituido una sociedad.

Respuesta pregunta 8:

El protocolo de familia tiene como objetivo regular las relaciones entre los miembros de la familia y la empresa familiar. En relación con el tratamiento de los bienes inmuebles que conformen el patrimonio de la sociedad, este deberá atenerse a lo establecido en los estatutos y en la ley.

Respuesta pregunta 9:

El protocolo de familia como contrato que regula las relaciones entre los miembros de la familia y la sociedad no debe ser objeto de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Respuesta pregunta 10:

La respuesta a esta pregunta se encuentra subsumida en el Punto 1, debiendo en todo caso precisar que las circulares y resoluciones expedidas por la Entidad pueden ser consultados en nuestra página web www.supersociedades.gov.co, y los conceptos en el aplicativo Tesouro.

Respuesta pregunta 11:

Procede en este punto reiterar el concepto de Protocolo de familia, ya expuesto en precedencia: *“el protocolo o constitución de familia es un acuerdo contrato suscrito formalmente entre los miembros de una familia que se han asociado para constituir empresa, cuyo objetivo es el de regular las relaciones entre los miembros de la familia y la empresa familiar, con el propósito de garantizar, en el largo plazo, el bienestar de la familia y del negocio.*

Esta definición aplica para empresarios que integren una misma compañía, independientemente del tipo societario al cual éstos prefieran acogerse.”

Lo anterior, permite concluir que el protocolo de familia en el ámbito societario tendrá como punto de partida una sociedad, sin la cual, en principio, no tendría razón la celebración de aquel.



Más información aquí 

OFICIO 220-104247 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025



Doctrina:

CORRECCIÓN DE DATOS EN EL INFORME O EN LA DECLARACION DE CAMBIO A PROPOSITO DE UNA OPERACION CAMBIARIA

Planteamiento:

“Una empresa residente hizo un préstamo en dólares para capital de trabajo con una empresa no residente, para poder recibir las divisas mediante el IMC se radicaron documentos a nombre de la empresa no residente, es decir un contrato entre las dos empresas y los formularios correspondientes, claramente el registro del crédito ante Banrepública quedó a nombre de la empresa no residente (persona jurídica) pero al recibir las divisas estas se giraron desde la cuenta en el exterior de la representante legal de dicha empresa, las preguntas son varias:

¿Esto es sancionable? ¿O existe una manera de corregir los formularios?

¿Si esto puede corregirse cuánto tiempo después de haber recibido el dinero?” (SIC)

POSICIÓN DOCTRINAL:

No resulta factible para esta Oficina referirse específicamente sobre el acogimiento a la normatividad cambiaria de la situación planteada en la consulta relacionada con la inexactitud en uno de los datos básicos en el informe, o en la declaración de cambio (no se especifica), en una operación de endeudamiento externo pasivo, tal como resulta ser el de la cuenta bancaria desde la cual se efectuó el giro de la suma prestada. La valoración sobre la ocurrencia de una infracción cambiaria sobre este particular dependerá, exclusivamente, del Grupo de Régimen Cambiario de esta entidad.

No obstante, a manera de información general se expone que cualquier modificación de los datos mínimos de las operaciones de cambio por crédito externo se adelanta a través de los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC, por solicitud del sujeto residente, es decir, corresponde al IMC efectuar la corrección, o modificación de los datos en los respectivos informes o declaración de cambio, lo cual deberá adelantar a través del Sistema de Información Cambiaria del Banco de la República.

En principio, es deber de los IMC verificar que la información que le ha sido reportada por el sujeto residente relacionada con la operación de endeudamiento externo se ajusta a la realidad; empero, en cuanto atañe a la corrección de datos en el informe de la operación, el Banco de la República ha dispuesto el procedimiento a seguir para tal efecto, tal como lo hizo en el Artículo 5.1.6 de su Circular Reglamentaria Externa DCIP-83, que dispone lo siguiente:

“5.1.6 Correcciones y otros procedimientos especiales aplicables al Informe de Crédito Externo otorgado a Residentes

5.1.6.1 Correcciones al Informe de Crédito Externo Otorgado a Residentes.

Las correcciones al Informe de Crédito Externo Otorgado a Residentes podrán realizarse por cualquier causa, incluyendo el cambio en las condiciones del crédito informadas, errores de digitación y modificaciones, entre otros. Cuando se presenten correcciones a las condiciones de un crédito otorgado a residentes, relacionadas con el cambio de deudor, acreedor, monto, plazo, propósito o tasa de interés, se tendrá que presentar ante un IMC un Informe de Crédito Externo Otorgado a Residentes, indicando toda la información del crédito luego del cambio y se anotará la fecha en que se presentó la respectiva corrección ante el IMC.

(...)

Las correcciones deberán ser reportadas por el interesado al IMC, acompañadas de los documentos que las acrediten, los cuales deberán ser verificados por los IMC. Los datos contenidos en el Informe de Crédito Externo otorgado

a residentes relacionados con el reporte de las correcciones deberán ser transmitidos a través del Sistema de Información Cambiaria, al Banrep por el IMC ante el cual se tramitan. (...)”

Por su parte, en el Artículo 1.4.1. de la aludida circular se prevé el procedimiento para la corrección de datos de una declaración de cambio las cuales, como allí se prevé, podrán adelantarse en cualquier tiempo, veamos:

“1.4.1. Correcciones.

Los datos de una declaración de cambio podrán corregirse en cualquier tiempo por parte del IMC, residente o no residente titular de la operación.

Cuando se realice una corrección, se hará sobre la declaración de cambio inicialmente transmitida, sin que resulte una nueva declaración de cambio.

Las correcciones comprenden los errores de digitación y otras modificaciones derivadas de cambios en las condiciones de la operación. Para el efecto, el residente o no residente deberá presentar a los IMC la información de las correcciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. No podrán ser objeto de corrección el NIT del IMC, la fecha, el número, la moneda de negociación, el valor de negociación, ni el número del crédito. Tampoco podrá corregirse la naturaleza de ingreso, egreso o devolución de la declaración de cambio que se corrige. En estos casos deberá seguirse el procedimiento de Anulación de las declaraciones del cambio del numeral 1.4.4 de este capítulo.

b. (Eliminado)

c. Deberá indicarse que la operación corresponde a una “Corrección”. El IMC deberá transmitir la corrección al Banrep, teniendo en cuenta la fecha en que se solicita la corrección ante el IMC.

En ningún caso, las correcciones podrán remplazar los procedimientos especiales previstos en esta Circular, tales como, los de registro, sustituciones y cancelaciones de inversiones internacionales contenidos en el Capítulo 7 de esta Circular. (...)”.

Más información aquí



OFICIO 220-130398 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Doctrina:

ADMINISTRADORES - CONFLICTO DE INTERESES

Planteamiento:

“I. Contexto General

En la sociedad ABC S.A., la junta directiva está compuesta por cinco (5) miembros, así:

- a. Dos (2) miembros son consanguíneos en segundo grado (2º) con el representante legal.*
- b. Dos (2) miembros son consanguíneos en cuarto grado (4º) con el representante legal.*
- c. Un (1) miembro independiente.*

Todos los miembros de la junta directiva son accionistas de la sociedad de manera directa o indirecta y la junta directiva tiene dentro de sus funciones determinar el salario del representante legal y sus modificaciones, el establecimiento de las metas e indicadores de desempeño y la evaluación de la gestión del representante legal, así como la determinación de los bonos de cumplimiento.

Los miembros de la junta directiva, al estar algunos de ellos vinculados por consanguinidad con el representante legal, tienen dudas frente al manejo de las siguientes decisiones y si estas presentan un conflicto de intereses, y, por lo tanto, deben ser adoptadas en la junta directiva, mediante abstenciones de los consanguíneos en segundo grado (2°), o sí deberían ser resueltas por la Asamblea General de Accionistas:

- a. Determinación del salario del representante legal y sus modificaciones.*
- b. Establecimiento de metas e indicadores de desempeño, de corto, mediano y largo plazo, para la gestión del representante legal.*
- c. Evaluación de la gestión del representante legal y determinación de bonos de cumplimiento de las metas e indicadores de desempeño, de corto, mediano y largo plazo.*

II. Preguntas a la Superintendencia de Sociedades

- 1. ¿Dada la relación de consanguinidad de los miembros de la junta directiva, existe conflicto de intereses en las situaciones descritas en los literales a, b y c anteriores?*
- 2. En caso de que exista conflicto de intereses, ¿Las situaciones descritas en los literales a, b y c anteriores, pueden ser adoptadas mediante la abstención de los dos (2) miembros de junta directiva que tienen parentesco de segundo grado (2°) de consanguinidad, es decir con la votación de los dos (2) miembros de junta directiva que tienen parentesco en cuarto grado (4°) de consanguinidad y el miembro independiente?*
- 3. En caso de que exista conflicto de intereses, ¿La Asamblea General de Accionistas debe adoptar las decisiones descritas en los literales a, b y c anteriores o puede autorizar que la junta directiva las adopte y bajo qué condiciones, dada cuenta la consanguinidad de los miembros de la junta directiva con el representante legal?"*

POSICIÓN DOCTRINAL:

La temática de la toma de decisiones por parte de los administradores de las compañías, sus deberes y responsabilidades y el procedimiento que deben adelantar ante eventuales conflicto de intereses en casos de carácter particular y concreto, ha sido objeto de reglamentación minuciosa a través del actual Decreto 046 de 2024, *“Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia de los administradores, y la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial”*.

Puntualmente, en relación con el tema de la consulta, la norma anunciada explica los supuestos de conflicto de intereses en los siguientes términos:

(VER NUMERALES 5.4.2., 5.4.3., 5.4.4. Y 5.4.5. DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA 100-000008 DE 2022)

Así mismo, la Guía de Conflicto de Intereses establece sobre el aspecto consultado lo siguiente:

“4.9. ¿Están exentos de cumplir los mencionados deberes los administradores de las sociedades de familia?”

La legislación vigente no exime a los administradores de las sociedades de familia del cumplimiento de los mencionados deberes, sobre el particular, la jurisprudencia societaria sostiene:

“Podría pensarse que las características propias de una sociedad de familia justificarían admitir alguna excepción al régimen general de conflictos de interés. Tal excepción estaría fundada en la idea de que, en esta clase de compañías, es usual que los accionistas y administradores contraten frecuentemente con la sociedad. También podría alegarse, como lo han hecho los demandados, que la naturaleza de esa sociedad como un simple repositorio del patrimonio familiar le confiere algún grado de legalidad a operaciones como las cuestionadas en este proceso. Aunque tales argumentos parecen perfectamente sensatos, no debe perderse de vista que, con una excepción de la naturaleza indicada, podrían hacerse nugatorios los derechos de aquellos asociados que no formen parte del núcleo familiar o que, a pesar de revestir esa calidad, estén excluidos de la administración de los negocios sociales. Por ejemplo, si la totalidad de las utilidades se reparte por vía de honorarios y anticipos entre apenas algunos miembros de la familia, no quedarán recursos para el pago de dividendos al final del ejercicio. Es posible, pues, que los asociados que no participen de esas reparticiones se vean privados, en forma permanente, de un retorno sobre la inversión que efectuaron en la sociedad. Por razones que ya fueron suficientemente explicadas en el Capítulo IV, esta injusta circunstancia no puede ser tolerada por el ordenamiento societario.

En conclusión, es claro que el carácter familiar de una sociedad no puede invocarse para despojar a un asociado minoritario de sus derechos económicos en la compañía. Como lo explicó esta Superintendencia en el caso de El Puente S.A., ‘el conflicto de interés analizado en esta sentencia tampoco desaparece por el hecho de que las acciones en que se divide el capital suscrito de [la sociedad] se encuentren en manos de personas ligadas por vínculos de parentesco. Ciertamente, el régimen societario colombiano no contiene excepciones relativas a la celebración de operaciones viciadas por conflictos de interés en sociedades cerradas o de familia’.

Respuesta pregunta 1:

De manera general y abstracta se responde en el sentido de señalar que de conformidad con el Decreto 1074 de 2015, ARTÍCULO 2.2.2.3.1, modificado por el Decreto 046 de 2024, habrá conflicto de intereses en el marco de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de forma enunciativa y no limitativa, cuando exista, por parte del administrador (incluye miembros de junta directiva) un interés directo o indirecto que pueda comprometer su criterio o independencia en la toma de decisiones en el mejor interés de la sociedad.

En consonancia con lo anterior, la relación de consanguinidad fue efectivamente incorporada en el Decreto 1074 de 2015, ARTÍCULO 2.2.2.3.3, numeral 2°, como un evento fáctico que puede llegar a generar conflicto de intereses, por interpuesta persona.

Se trata de una enumeración enunciativa, no limitativa, según la cual cuando los miembros de la junta directiva deban adoptar decisiones en las cuales sean parte los parientes del directivo, de su cónyuge o de su compañero permanente, hasta el segundo grado de consanguinidad o civil, y segundo de afinidad, pueden llegar a encontrarse en conflicto de intereses por interpuesta persona.

Se infiere de tal hipótesis que puede existir un interés directo o indirecto que puede comprometer el criterio del directivo o su independencia en la toma de la decisión correspondiente.

Respuesta pregunta 2:

Con base en la respuesta anterior, establecida la situación de compromiso del criterio del directivo o su independencia en la toma de la decisión correspondiente, el procedimiento a seguir se encuentra descrito en el ARTÍCULO 2.2.2.3.4. del Decreto 1074 de 2015, según el cual el directivo debe requerir al representante legal que convoque al máximo órgano social para solicitar la autorización para la toma de la decisión.

El directivo debe revelar la situación de conflicto de intereses y deberá suministrar a los asociados toda la información que sea relevante para que el

máximo órgano social autorice o no la toma de la decisión; la revelación debe hacerse de manera clara, veraz y suficiente, debiendo señalar además los hechos que dan lugar a la configuración del conflicto de intereses en que se encuentra.

Ya corresponderá al máximo órgano social otorgar o no la autorización solicitada.

Queda claro, además, que ante la configuración de la situación de conflicto de intereses en uno o más directivos, la decisión que corresponda a la junta directiva no se soluciona con la mera abstención de los directivos en conflicto de intereses, sino que debe surtir todo el procedimiento de autorización por el máximo órgano social descrito anteriormente.

Respuesta pregunta 3:

Encasodequeelmáximoórganosocialestablezcaefectivamente la consolidación del conflicto de intereses en cabeza de los directivos comprometidos, puede autorizar la toma de decisión por parte de los directivos comprometidos, siempre y cuando no se afecten los intereses de la sociedad.



Más información aquí



OFICIO 220-132963 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025



Doctrina:

ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RECAEN EN BIENES DE UNA SOCIEDAD EN EL MARCO DE UN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Planteamiento:

“1. ¿Cómo opera el embargo, secuestro y/o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes inmateriales que forman parte del activo societario en el marco de un proceso de extinción de dominio?”

2. ¿Qué tratamiento se le da a los bienes inmateriales, tales como marcas, derechos de autor, licencias, franquicias, software, know-how u otros intangibles dentro de una unidad económica o establecimiento de comercio cuando sobre dicha unidad se decretan medidas cautelares en un proceso de extinción de dominio?”

3. ¿Qué casos en concreto ha tenido conocimiento la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que hayan estado relacionados con la imposición de medidas cautelares en procesos de extinción de dominio que involucren bienes inmateriales de sociedades supervisadas?”

4. En caso de que una sociedad o unidad económica en extinción de dominio esté siendo administrada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), ¿cómo esta entidad ejerce la facultad de explotar o disponer temporalmente de los bienes inmateriales durante el proceso?”

5. ¿Cuál es el tratamiento jurídico que se da a las criptomonedas o activos digitales (como Bitcoin,

Ethereum, entre otros) dentro de un proceso de extinción de dominio?

6. ¿Pueden las criptomonedas ser objeto de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo?, y de ser así, ¿qué rol cumple la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) la administración de dichos activos en el marco del proceso de extinción de dominio?

7. ¿Qué normativas, guías, protocolos o procedimientos existen para la identificación, tratamiento, incautación, custodia y administración de criptomonedas cuando forman parte del patrimonio de una sociedad o unidad económica sometida a extinción de dominio?

8. En caso de que una sociedad se encuentre vinculada al proceso de extinción de dominio posea criptomonedas almacenadas en billeteras digitales (wallets), ¿la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) tiene la facultad de acceder y administrar dichos activos durante el proceso judicial?

9. ¿Qué tratamiento jurídico se otorga a las obras artísticas (como pinturas, esculturas, fotografías, instalaciones u otras manifestaciones del arte) en un proceso de extinción de dominio?

10. ¿Pueden ser objeto de medidas cautelares como embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo las obras artísticas que hacen parte del activo societario o de una unidad económica en un proceso de extinción de dominio?

11. ¿Cómo es el manejo que le da la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) respecto de la administración, cuidado y preservación de obras artísticas incautadas en procesos de extinción de dominio?

12. ¿Está la SOCIEDAD POR ACTIVOS ESPECIALES (SAE) facultada para comercializar, prestar o exhibir obras artísticas pertenecientes a sociedades afectadas por procesos de extinción de dominio?, y de ser así, ¿Qué efectos se derivan respecto de la extinción del bien corporal en su derecho?, esto también, en los casos en que proceda su destrucción por delitos contra la propiedad intelectual o industrial". (sic)

POSICIÓN DOCTRINAL:

Se procede a responder las inquietudes planteadas de manera general y abstracta, sin embargo, el punto 3 será respondido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S, quien es la competente para brindar dicha información.

Respuesta Interrogante:

En la Circular Externa 100-000007 del 31 de octubre de 2023, se adicionó el numeral 1.3.6. “Aspectos relativos a la inscripción de embargos y órdenes de autoridad competente” a la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, en torno de la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** de personas jurídicas, acciones, cuotas, partes de interés y/o establecimientos de comercio, en extinción de dominio, en los siguientes términos:

(VER EL NUMERAL 1.3.6 DE LA CIRCULAR 100-000002 DE 2022, ADICIONADO POR LA CIRCULAR 100-000007 DE 2023)

De la regulado por la Circular Externa 100-000007 del 31 de octubre de 2023, es posible concluir lo siguiente en torno de la inquietud planteada:

- En la **medida de suspensión del poder dispositivo** sobre el 100% de las personas jurídicas, acciones, cuotas, partes de interés y/o establecimientos de comercio o sobre un porcentaje de participación que confiera el control de la persona jurídica, todos los bienes **tangibles e intangibles** que formen parte del activo de la compañía, quedan a disposición del administrador del FRISCO a través de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. o del depositario provisional y, por ello, estos ejercerán los derechos que les corresponden a los titulares de los bienes, hasta que se produzca la decisión definitiva de pérdida del derecho de dominio o se levante la medida cautelar.
- Los propietarios de los bienes sobre los que recaigan las medidas cautelares de extinción de dominio no pueden ejercer derechos sociales ni ningún acto de disposición, administración o gestión.

Respuesta Interrogante 2:

Los bienes intangibles que eventualmente forman parte de los activos de una sociedad en extinción del dominio quedan a disposición y administración de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S., la cual, si bien en principio asume la administración y la representación legal de la sociedad en extinción del dominio, también puede ser asumida por la persona que ésta designe como depositario provisional, en los términos de los artículos 100 y 102 de la Ley 1708 de 2014.

Respuesta Interrogante 4 y 5:

Como se dijo en los acápites anteriores cuando la medida de suspensión del poder dispositivo recae sobre el 100% de las personas jurídicas, acciones,

cuotas, partes de interés y/o establecimientos de comercio o sobre un porcentaje de participación que confiera el control de la persona jurídica, todos los activos tangibles e intangibles quedan a disposición del administrador del FRISCO a través de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. o del depositario provisional y, por ello, estos ejercerán los derechos que les corresponden a los titulares de los bienes, hasta que se produzca la decisión definitiva de pérdida del derecho de dominio o se levante la medida cautelar correspondiente.

Respuesta Interrogante 6 y 7:

La **Fiscalía General de la Nación** es la Entidad competente para decretar y ordenar las medidas cautelares innominadas pertinentes y procedentes que correspondan conforme a la naturaleza de los bienes dependiendo si **son tangibles o intangibles (criptoactivos)**, con el fin de evitar que los mismos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

La medida cautelar de embargo que adopte la Fiscalía General de la Nación se ordenará mediante providencia independiente y motivada, en la que expresará su pertinencia y procedencia, modo de materialización, identificación de los bienes tangibles e intangibles, en tratándose de Criptoactivos, establecerá los requerimientos tecnológicos, electrónicos y digitales pertinentes para identificarlos, retenerlos y custodiarlos.

Respuesta Interrogante 8 :

Como se dijo en los acápites anteriores, cuando la medida de suspensión del poder dispositivo recae sobre el 100% de las personas jurídicas, acciones, cuotas, partes de interés y/o establecimientos de comercio o sobre un porcentaje de participación que confiera el control de la persona jurídica en extinción del dominio, todos los bienes tangibles e intangibles quedan a disposición del administrador del FRISCO a través de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S., o del depositario provisional y por ello, estos ejercerán los derechos que les corresponden a los titulares de los bienes, hasta que se produzca la decisión definitiva de pérdida del derecho de dominio o se levante la medida cautelar correspondiente.

Respuesta Interrogante 9 :

Si son bienes que hagan parte del activo de la sociedad en extinción de dominio son sujetos de administración, custodia y disposición del administrador del FRISCO a través de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. o del depositario provisional, en los términos anotados.

Respuesta Interrogante 10 :

Igual a lo acotado en el numeral 5 de este oficio, todos los bienes tangibles (inmuebles, vehículos, pinturas, esculturas, fotografías, manifestaciones de arte, joyas, entre otros,) como los intangibles (Criptoactivos y demás), quedan a disposición del administrador del FRISCO a través de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S., o del depositario provisional y por ello, estos ejercerán los derechos que les corresponden a los titulares de los bienes, hasta que se produzca la decisión definitiva de pérdida del derecho de dominio o se levante la medida cautelar correspondiente.

Respuesta Interrogante 11 :

La Administración de los bienes de las sociedades en extinción de dominio se hace conforme a lo prescrito en los artículos 90, 91 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017.

Respuesta Interrogante 12 :

La administración, destinación, custodia, manejo y cuidado de todos los bienes de una sociedad en extinción de dominio queda a disposición del administrador del FRISCO a través de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. o del depositario provisional y por ello, estos ejercerán los derechos que les corresponden a los titulares de los bienes, hasta que se produzca la decisión definitiva de pérdida del derecho de dominio o se levante la medida cautelar correspondiente.

Más información aquí



OFICIO 220-133036 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Doctrina:



PODER – FORMALIDADES PARA LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO ANTE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Planteamiento:

“Inquietud 1: ¿Es concebible establecer que el poder otorgado a un abogado para presentar los recursos administrativos contra los actos de inscripción o abstención de registro emitidos por la Cámara de Comercio no requiere nota de presentación personal?”

Inquietud 2: De conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en caso de requerirse la nota de presentación personal, ¿es posible que el poder se confiera mediante mensaje de datos?”

Inquietud 3: ¿Es posible que la nota de presentación personal se tramite ante un funcionario de la Cámara de Comercio?”

Inquietud 4: ¿Es posible suplir la nota de presentación personal, cuando quien ingresa el recurso para registro es el poderdante ya sea a través de la ventanilla o con clave virtual?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Sobre el derecho de postulación en materia administrativa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de su artículo 306 hace la remisión directa al Código General del Proceso.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 74 establece:

“PODERES. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”

A su vez, el Decreto 19 de 2012 “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, estipulo en su artículo 5:

*“ARTICULO 5. ECONOMÍA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; **las autoridades administrativas** y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.” (negrilla y subraya fuera del texto original)*

En ese sentido, la norma impone una excepción sobre los poderes especiales.

De ahí que el artículo 25 de la misma norma establezca:

*“**Los documentos privados, tuvieran o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas**, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, **con excepción de los poderes especiales**”.*

Bajo la normativa anteriormente citada, se evidencia que el legislador ha establecido la necesidad de cumplir con una serie de solemnidades cuando se

trate de los poderes especiales que versen sobre actuaciones administrativas, con el fin de brindar seguridad jurídica y proteger las decisiones adoptadas.

Esta posición ha sido sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia C-634 de 2012, de la siguiente forma:

*“De esta manera, antes de la expedición del artículo 25 del decreto ley 019 de 2012, la remisión realizada al Código de Procedimiento Civil permitía que **en los trámites llevados a cabo ante la Administración Pública se pudiera exigir la presentación personal de los poderes especiales**, por lo cual, no se está creando un nuevo trámite, sino que la norma demandada se refiere a un trámite ya existente”.* (negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante la Circular Externa No. 06 del 2023, establece lineamientos sobre el uso adecuado de poderes en actuaciones administrativas. En el numeral relativo a esta materia, se señala que el objetivo principal es brindar recomendaciones que orienten al funcionario público en la validación del poder allegado dentro de una actuación administrativa, asegurando que este cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Para tal efecto, la autoridad deberá tener en cuenta que, en el marco de las actuaciones administrativas, se comparece con apoderado en los casos que requiera la intervención o se decida actuar por medio de abogado. En esos casos, se debe seguir las reglas establecidas en el Código General del Proceso a falta de regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Razón por la cual la autoridad debe verificar varios elementos, dentro de los cuales se destaca: i) la presentación y ii) el reconocimiento.

Sobre la presentación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado establece:

“f. En el caso de las personas inscritas en el registro mercantil, se envíe el poder desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales”

Respecto del reconocimiento, no es procedente conceder poderes de manera digital por dos razones. En primer lugar, el Código General del Proceso no contempla la posibilidad de reconocer un poder otorgado virtualmente. En segundo lugar, el ámbito de aplicación de la Ley 2213 de 2022 se limita a las actuaciones de las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales o en el desarrollo de procesos arbitrales.

Es decir que en procesos administrativos como la interposición de recursos contra actos de inscripción o abstención de registros emitidos por las Cámaras de Comercio se debe aplicar el Código General del Proceso, en concordancia con lo determinado por el Decreto 019 de 2012.

iRespuesta consulta 1:

Los poderes especiales para interponer un recurso contra los actos de inscripción o abstención de registro emitidos por la Cámara de Comercio requieren presentación personal conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Respuesta consulta 2:

El artículo 74 del Código General del Proceso establece la posibilidad de conferir el poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Respuesta consulta 3:

El Código de Comercio en su artículo 40 establece:

*“Todo documento sujeto a registro, no auténtico por su misma naturaleza ni reconocido por las partes, **deberá ser presentado personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva cámara**”.* (negrilla fuera del texto original)

Respuesta consulta 4:

La norma no prevé alternativas para omitir las formalidades que debe contener el poder.

Más información aquí





Superintendencia de Sociedades



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co